

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instruccion de Llerena, de los cuales resulta:

Que con fecha 13 de Junio de 1908, don Sandalio Zambrano Vargas de Zúñiga, vecino de Llerena, denunció ante el referido Juzgado lo siguiente: que al comenzar el ejercicio próximo pasado de 1907 se le notificó por la Junta repartidora de consumos de Maguilla que le había sido asignada mensualmente, como contribuyente forastero, la suma de 1.512 pesetas; que creyendo el dicente excesiva la cuota en atencion á no tener en aquél término municipal casa abierta y á que en años anteriores no se le había repartido más que 160 pesetas, según acreditaban los reci-

bos que acompañaba, protestó enérgicamente de tal abuso en la papeleta recibida, y pasado algún tiempo sia que por dicha Junta se le molestase, creyó que había sido atendida su protesta, no resultando así, toda vez que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, nombró Agente ejecutivo al vecino Nicasio García Cordon, y al ser por éste requerido de pago, el denunciante protestó nuevamente fundado en la dispuesto en el artículo 306, caso 2.º del vigente Reglamento; que visto por el Agente el contenido de dicha disposición, devolvió la documentación recibida, una vez hecho el requerimiento que se le encomendó, á la autoridad de quien la recibió, sin duda por no creerla ajustada á la ley; y, por último, que hubo otro intervalo de tiempo sin que se le molestase hasta que recientemente el Alcalde había vuelto á nombrar otro Agente, y éste había procedido á embargar y retirar de la majada del exponente 65 cerdos, por lo que se había visto precisado, no obstante entender hubiese derecho para ello, á enviar la cantidad que se le reclamaba con objeto de evitarse mayores perjuicios recurriendo en su virtud, ante el Juzgado, á los efectos procedentes en justicia.

Que incoado el oportuno sumario y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Maguilla

y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que prescindiendo de la oportunidad ó falta de oportunidad de las reclamaciones de D. Sandalio Zambrano, no habiendo acudido á tiempo ante la Junta de agravios, motivo que sirvió de base al acuerdo de la Delegación de Hacienda para desestimar el recurso que entabló el interesado contra el repartimiento de que se trata, era indudable que existía en el asunto una cuestión previa administrativa, ó sea la de determinar si las cuotas fijadas al reclamante eran ó no legales, y en que esta cuestión debía ser resuelta por la entidad á quien corresponde conocer de lo relativo al ramo del impuesto de Consumos, con arreglo á los artículos 313 al 315 del reglamento de 11 de Octubre de 1888.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo jurisdicción, haciendo suyas las razones alegadas por el Fiscal, así en la discusion escrita como en el acto de la vista, ó sean principalmente las siguientes: que aprobados los repartimientos de consumos de Maguilla de 1907, sin reclamacion administrativa pendiente, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden entablar competencias los Gobernadores en los juicios criminales; que la persecucion del hecho punible ó la declaracion de si existe ó no, es de los Tribu-

nales de justicia, sin previo trámite administrativo, toda vez que, según el artículo 198 de la ley Municipal, cualquier hacendado puede denunciar á Alcaldes, Concejales y asociados cuando se hayan hecho culpables de fraude ó exaccion ilegal en el establecimiento, distribucion ó recaudacion de arbitrios ó impuestos, artículo que seria ocioso si debiera ir precedido de una cuestion previa administrativa, por tener la Administracion el deber, á priori, de dar cuenta á los Tribunales de las infracciones punibles que descubra en la materia al conocer de ella: que el adverbio *además*, empleado en dicho artículo, lejos de significar sucesion en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la simultaneidad de los mismos al no hacer incompatibles los recursos ante la Administracion y el ejercicio de la accion criminal ante los Tribunales, y que no existía la cuestion previa invocada en el requerimiento, pues pudiera muy bien la Administracion considerar legales las cuotas, y los Tribunales creer que existía delito de fraude al distribuirse las cuotas por haberse falseado las bases en que éstas se fundaran ó por otro motivo punible.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que: «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con escepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía»;

Visto el artículo 198 de la vigente ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales...»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de denuncia formulada por el vecino de Maguilla, Don Sandalio Zambrano, por supuesto delito en el repartimiento de la cuota de Consumos asignada á dicho interesado en el ejercicio económico de 1907.

2.º Que agotados, según de los antecedentes extractados se desprende, todos los recursos administrativos por parte del denunciante, y concluso asimismo el expediente de apremio que al mismo se siguió con el cobro de la cantidad que, á juicio de la Administración, se adeudaba, no cabría apreciar ahora la existencia de ninguna cuestión previa administrativa que pudiera influir en el fallo de los Tribunales, y ello justifica, si cabe, aun más la aplicación al presente caso del artículo 198 citado de la vigente

ley Municipal, al amparo del cual el denunciante ha ejercitado la acción criminal entablada ante los Tribunales.

3.º Que, en tal supuesto, no son de estimar las excepciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha de bido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fernando Ramón Luis, á nombre de la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid*, interpuso ante dicho Juzgado, en 30 de Agosto de 1907, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Banco Español del Río de la Plata, el Crédito Lyonnais y los Bancos de Burgos, Andalucía, Gijón, y Mercantil, domiciliado en Santander, exponiendo en su apoyo los siguientes hechos:

Que celebrado en 1.º de Abril de 1903 el concurso para el servicio de impresión y administración de la *Gaceta de Madrid*, fué adjudicado á D. Angel Menéndez y Morales, por Real orden de 30 del mismo mes y año, servicio cedido por éste á D. Mariano Mardomingo y Escudero, con autorización consignada en Real orden de 29 de Mayo siguiente, con el cual se otorgó la correspondiente escritura, por la que quedó contratado el referido servicio público, constituyéndose la Sociedad mercantil anónima denominada Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid*, la cual entró en el ejercicio de sus funciones el 1.º de Julio de 1903; que las entidades demandadas que en dicha fecha existían con el carácter de anónimas, no han cumplido con la obligación consignada en los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, ni con los preceptos contenidos en los artículos 13, 31, 32, 39 y 43 del

Reglamento para el régimen y servicio de la *Gaceta de Madrid*, de 15 de Febrero de 1906, modificado por Real orden de 23 de Julio siguiente, según los cuales deben publicarse en la *Gaceta* los balances mensuales detallados de las Compañías anónimas y el estado mensual de la situación de los Bancos de emisión y descuento, en la forma que para las primeras dispone el artículo 157 del Código de Comercio, y para los segundos, establece el 183 del mismo cuerpo legal, siendo tal publicación de previo pago, con arreglo á las tarifas que en el Reglamento se establecen y condición indispensable para llevarla á efecto haber depositado en la Administración de la *Gaceta* el valor del anuncio.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se condene á las Compañías demandadas:

1.º A que hagan y presenten en la Administración de la *Gaceta de Madrid* para su publicación, los balances ó estados de situación que ordenan los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, uno por cada mes de los transcurridos desde Julio de 1903 hasta el mes anterior al de la fecha en que la sentencia se dicte.

2.º A que con dichos balances ó estados, deposite en la Administración de la *Gaceta de Madrid* la cantidad que dispone el art. 43 de su Reglamento.

3.º A que pague á la Compañía arrendataria de la misma, las indemnizaciones de daños y perjuicios consiguientes al incumplimiento de las obligaciones que se reclaman.

4.º A que en lo sucesivo hagan y paguen cuanto se expresa en los números precedentes, y

5.º A que paguen las costas del juicio.

Que tramitada la demanda habiendo desistido de ella la parte actora en cuanto al Banco Español del Río de la Plata y al de Andalucía, evacuada la réplica por el demandante y conferido traslado de dúplica á los demandados, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Directores gerentes de los Bancos de Gijón y de Burgos, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer de la demanda interpuesta por la Empresa arrendataria de

la *Gaceta de Madrid*, en cuanto afecta á las expresadas entidades, fundándose: en que conforme á lo establecido en las disposiciones 1.º y 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de la *Gaceta de Madrid*, las resoluciones de casos dudosos referentes á la inserción de determinados documentos y anuncios de carácter obligatorio, corresponde á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trate, y que la Administración de la *Gaceta* podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernación para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, adoptándose por dicho Ministerio las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó requerir las de los demás Ministerios cuando proceda; en que de tales disposiciones, así como de otros preceptos del mismo Reglamento, se desprende de modo que no deja lugar á duda la competencia de la Administración para conocer de las diversas peticiones que comprende la súplica de la demanda.

Cita también en apoyo de su requerimiento el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley provincial, el 286 de la Orgánica del Poder judicial y los 116 y 117 de la de Enjuiciamiento civil.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, citando el número 2.º del artículo 4.º y el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, y alegando: que en el presente caso no se trata de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato celebrado entre la Administración y la Compañía Arrendataria de la *Gaceta*, sino de un derecho puramente civil que la misma ejercita, en virtud del que se cree asistida para obligar al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 157 y 183 del Código de Comercio; que las disposiciones 1.ª y 2.ª adicionales del Reglamento para el régimen y servicio de la *Gaceta*, citadas en el oficio inhibitorio, no tienen ni pueden tener aplicación en el presente caso; la primera, porque se refiere á los casos dudosos de inserción con carácter obligatorio

de determinados documentos y anuncios que somete á la decision de los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trate, y en la actualidad, la obligacion cuyo cumplimiento se pide, procede de una ley, el Código de Comercio, que no puede estar, para su aplicacion, sometido á ningún Centro ministerial, siendo únicamente los Tribunales de justicia los encargados de su estricta observancia; y la segunda, porque al consignar que la Administracion de la *Gaceta*, podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernacion para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones obligatorias, sólo otorga una facultad potestativa en la entidad á quien se le atribuye, sin el carácter obligatorio que en otros casos el mismo Reglamento determina.

Que tanto la Real orden de 2 de Abril de 1904 en que se declara que el concesionario de la *Gaceta* no tiene el derecho de utilizar la vía de apremio para obligar á las Compañías Anónimas á que publiquen en la misma sus balances, cuya publicación—añade—únicamente podrían exigir los accionistas de las referidas Sociedades, como la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1905, en que se declara la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para entender de la demanda interpuesta contra la expresada Real orden, citadas por alguna de las partes en la tramitacion de la contienda, no son de aplicacion en el presente caso, toda vez que la primera se refiere al ejercicio de la vía de apremio que la Compañía Arrendataria de la *Gaceta* pretendió aplicar para el mismo fin que en la demanda se persigue, y la segunda sólo declara la incompetencia del Tribunal para conocer del recurso entablado contra aquella Real orden.

Que interpuesta apelacion por la representacion de las Compañías demandadas contra el expresado auto, admitida en ambos efectos y sustanciada ante la Audiencia Territorial, se confirmó el auto apelado, aceptando las consideraciones legales que el mismo contiene.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 157 del Código de Comercio, vigente en la fecha en que la demanda se entabló, que preceptúa que las Compañías Anónimas tendrán obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables;

Visto el artículo 183 del mismo Cuerpo legal, con arreglo al que, los Bancos de emision y descuento publicarán mensualmente, al menos, y bajo la responsabilidad de sus Administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situacion;

Vistos los números 10 y 11 del artículo 13 del Reglamento para el régimen y servicio de la *Gaceta de Madrid*, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año, que reproducen la obligacion que para las Anónimas y Bancos de emision y descuento establecen los artículos citados del Código de Comercio;

Visto el segundo párrafo de la primera de las disposiciones adicionales del expresado Reglamento, según el cual, la resolucion de casos dudosos en materia de insercion obligatoria de determinados anuncios y documentos, quedará sometida á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trata en cada uno de dichos casos;

Vista la segunda de las expresadas disposiciones que dice: «La Administracion de la *Gaceta* podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernacion para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias, en caso de resistencia por parte de los obligados y por dicho Ministerio se adoptarán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda;

Considerando: 1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid* contra varias entidades mercantiles que á la fecha de suscitarse esta contienda eran los Bancos de Gijón, Burgos, Mercantil de Santander y Crédito

Lyonnais, para que por los Tribunales se obligara á tales entidades á publicar é insertar en dicho periódico oficial los balances y estado de situacion á que se contraen los artículos 157 y 183 del Código de Comercio, percibiendo la Compañía demandante los derechos á tal servicio correspondientes.

2.º Que habiéndose circunscrito el requerimiento inhibitorio al interés que en la demanda atañe á los Bancos de Gijón y Burgos, la decision del conflicto jurisdiccional no puede rebasar estos límites, siquiera sean idénticas las razones que sugerirían resolucion igual cuando respecto de las demás entidades demandadas la competencia hubiera sido planteada y sustanciada.

3.º Que la única personalidad demandante es la Compañía Arrendataria de la *Gaceta de Madrid*, y reclama la presentacion de los balances y estados de situacion de las entidades emplazadas, con el fin único y declarado de percibir el precio, según tarifa, de su insercion en el periódico oficial, más el resarcimiento subsidiario de perjuicios dimanados del incumplimiento; de manera que, fuera de la demanda quedaron, por una parte, los efectos que á la publicacion ó falta de publicacion de los dichos balances se pueden atribuir en los nexos jurídicos de índole civil ó mercantil entre las Sociedades demandadas y sus accionistas, sus acreedores ó terceros con quienes contrataran, y tambien por otra parte, las conveniencias públicas que el legislador intentara servir ó guardar al preceptuar la publicacion; conveniencias que, en su caso, estarian al cuidado de Ministerio distinto de aquel con quien la Compañía demandante contrató, y fué el de la Gobernacion.

4.º Que consistiendo el asunto de la demanda en la efectividad y el pago de la insercion de los balances en la *Gaceta*, servicio en el cual la Compañía Arrendataria estaba subrogada en el lugar del Ministerio de la Gobernacion, resulta innegable la índole administrativa del asunto mismo, y se haría más ostensible aún este carácter, sino interviniese el contratista, á quien no se pudieron transferir otros ni más derechos respecto de las entidades demandadas sino los que dicho Ministerio ejercitaría realizando

por administracion y directamente el servicio de la *Gaceta*.

5.º Que, por consecuencia, á la Administracion, con sujecion al Reglamento de 15 de Febrero, reformado en 23 de Julio de 1906, y demás disposiciones vigentes, está reservado el conocimiento y la resolucion, de cualesquiera reclamaciones ó peticiones, fundadas ó infundadas, que versen sobre insertar, ó no insertar en la *Gaceta* los balances y percibir el precio tarifado de tal servicio;

Conformándome, en parte, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir á favor de la Administracion esta competencia, tal como está planteada, ó sea en cuanto comprendió el requerimiento inhibitorio.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1909.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 580.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Distrito de Valladolid.

Amojonamientos.

Aprobado por disposicion del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 11 de Febrero último, el proyecto y presupuesto de contrata para el amojonamiento con 609 hitos de piedra caliza, de los cuales 49 serán de primer orden y 560 de segundo, que con el labrado en una cara y grabado en la misma de letras y números en otros 14 hitos antiguos, servirán para la demarcacion de los montes titulados «Pinar de Arriba» y «Pinar de Abajo», de los Propios de Alcazaren; he dispuesto señalar el día 15 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para que tenga lugar, en la oficina de esta Jefatura, calle del Duque de la Victoria, núm. 26, y ante mi presidencia, ó la de quien haga mis veces, la subasta de los amojonamientos expresados, bajo el tipo máximo de 5.560 pesetas con 47 céntimos, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados, de 11.ª clase, de una peseta, y con sujecion al modelo que

se inserta á continuacion; hallándose en las oficinas de este Distrito forestal, para que pueda ser examinado, el Proyecto correspondiente con Memoria explicativa, Presupuesto, Pliego de condiciones facultativas y económicas y dibujo de los modelos de hitos.

Valladolid 10 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... expedida en..... el día..... de..... de..... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, correspondiente al día..... y enterado también de las condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para el amojonamiento de los montes denominados «Pinar de Abajo» y «Pinar de Arriba», de Alcazarén, se compromete y obliga por la cantidad de..... (en letra y pesetas) á adquirir la piedra caliza necesaria y practicar cuantas operaciones sean indispensables para la construcción y colocación de cuarenta y nueve hitos de primer orden y quinientos sesenta de segundo y labrar la cara y grabar las letras y números en catorce hitos comunes entre el monte de Mojados y el «Pinar de Abajo», de Alcazarén, sujetándose en un todo al proyecto de amojonamiento de los montes arriba expresados, habiendo depositado al efecto 166'81 pesetas, conforme se justifica por la carta de pago que se acompaña. (Fecha y firma del proponente.)

NUM. 581.

En el anuncio publicado en el número 56 de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 10 de Marzo corriente, para la segunda subasta doble y simultánea de resinación de 2.830 pinos del monte «Navazo Grande», de Llano de Olmedo, se ha padecido el error de expresar que la tal subasta tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo, debiendo haberse dicho ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo.

Téngase con lo dicho, por rectificado tal error.

Valladolid 10 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, R. Diez del Corral.

Núm. 579.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1909.

Unica zona de la Capital, 1.ª de Peñafiel y Olmedo.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

Primer trimestre de 1909.

Zonas 2.ª de Peñafiel y Tor-desillas.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus

respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Marzo de 1909.

—El Tesorero de Hacienda, José María F. Ladreda.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 582.

Cuenca de Campos.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, el mozo Idefonso Martínez Rodríguez, hijo de José y de Gala, natural de esta villa, número catorce del sorteo y reemplazo de mil novecientos nueve, residente en la República Argentina, Bahía Blanca, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 21 del corriente y hora de las once, para ser clasificado, apercibiéndole que de no comparecer ó en otro caso remitir las certificaciones de talla y reconocimiento, prevenidas por la ley se procederá contra el mismo á instruir el oportuno expediente de prófugo.

Cuenca de Campos 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Benito de la Cuesta.

Núm. 583.

Sahelices de Mayorga.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial», las cuentas del Pósito, correspondientes á los ejercicios de 1886-87, 1887-88, 1896-97, 1897-98, 1898-99, 1899-900, 1900, 1903, 1904, 1905 y 1906, dentro de cuyo plazo, serán examinadas y formular las reclamaciones que procedan.

Sahelices de Mayorga 9 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 577.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro González García-Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Rafael Gutiérrez de la cantidad de doscientas ochenta y nueve pesetas, que le es en deber D. Víctor López Modroño, vecino de Villafranca de Duero, y de las costas causadas y que se causen, en que fué condenado, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un majuelo en término de Toro, al pago del camino de Marquiriota, de fruto blanco, de cabida de dos aranzadas, linda al Naciente con otra de Perfecto López, Mediodía otra de Santiago Barbajero, Poniente otra de Fausto Castander y Norte con otra de Lorenza López.

2.º Una isla en este término y pago del camino de Toro, se desconoce la cabida, linda al Norte con el mismo río Duero, Mediodía con partija de Julian Hernandez, Poniente con tierra de Claudio Hernandez.

3.º Una casa en el casco de este pueblo y calle Travesía de Iglesia, linda por la derecha con la misma travesía, izquierda con calle del Río y espalda con casa de Francisco Iglesias Prieto, mide una superficie de cuatrocientos metros cuadrados.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la nueva Casa Consistorial, el día treinta y uno del corriente y hora de las doce, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que si en la primera subasta no hubiere postor, se señala el día diez de Abril próximo para que tenga efecto la segunda. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente, que firmo con el Secretario de mi Juzgado, y sellado con el del mismo, en Valladolid á ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Casimiro González García-Valladolid.—Por su mandado, El Secretario, Eduardo Herrero.